

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Julio catorce (14) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que se encuentra vencido el término de traslado del incidente de nulidad elevado por la parte demandada.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Julio catorce (14) del dos mil veintiuno (2021).

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Demandante: María Idelcina Camero Solano.
Demandado: Edgar Acosta Romero.
Radicado: 44-001-31-10-001-2010-00285-00
Asunto: Resuelve Incidente de levantamiento de medida cautelar.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a resolver la solicitud de levantamiento de cautelar del cincuenta por ciento (50%) de los bienes inmuebles ubicados en la carrera 7J # 34-105 y calle 34 # 7E-77 de esta ciudad, porcentaje que es objeto de inventario en la presente liquidación de sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES.

Establecida la discusión jurídica y no obstante a los argumentos recurridos por la parte incidentante frente al levantamiento de la medida cautelar constituida dentro del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal sobre el cincuenta por ciento (50%) de los bienes localizados en la carrera 7J # 34-105 y calle 34 # 7E-77 de esta ciudad y el cual reposa a titularidad del señor EDGAR ACOSTA ROMERO (Q. P.D), para lo cual se aporte como soporte probatorio de la petición las respectivas escrituras públicas elevadas para el acto de compraventa de los bienes relacionados.

El artículo 1781 del Código Civil, establece: “1.) *De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*

2.) *De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*

3.) *Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*

4.) *De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) *De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.*

6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero”.

Seguidamente el artículo 1783 dispone: “No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, no entraran a componer el haber social:

1.) El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges.

2.) Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio.

3.) Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa”.

Según establece el artículo 10. de la Ley 28 de 1932, entre los atributos que para los cónyuges surge de la constitución de la sociedad conyugal, está el de disposición que durante el matrimonio puede ejercer cada uno de ellos respecto de los bienes sociales que le pertenezcan al momento de contraerlo, o que hubiere aportado a él, prerrogativa que sólo decaerá a la disolución de la sociedad, por cuya causa habrá de liquidarse la misma, caso en el cual ‘se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio.

Los socios conyugales, contrajeron matrimonio el día treinta (30) de Marzo de 1985, en la Catedral Nuestra Señora de los Remedios de esta ciudad, mientras que los inmuebles objeto de incidente, fueron adquiridos en igual proporción entre el señor EDGAR ACOSTA ROMERO (Q.E.P.D) y el señor Aldo Gustavo Enrique Annichiarico Daza en representación de la sociedad PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES CONFUTURO LTDA, el quince (15) de Diciembre de 1997, tal como se colige de los respectivos certificados de tradición y libertad adosados (210-34501 y 210-2828), así como de las escrituras públicas 089 de 23 de 1997 de la Notaria Primera del Circuito de Riohacha y Escritura N°1729 de 15 de diciembre de 1997, que respaldan el acto de compraventa; es decir los bienes en debate forman parte de la masa social, atendiendo que fueron adquiridos por el señor EDGAR ACOSTA ROMERO en vigencia de la sociedad conyugal, pues esta solo fue disuelta hasta el año 2010 mediante sentencia proferida por este Juzgado de Familia.

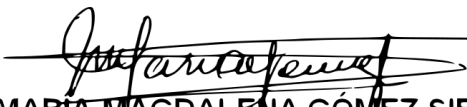
Sin embargo, no se puede soslayar que la medida cautelar inscrita solo fue ejecutada sobre el porcentaje perteneciente al finado ACOSTA ROMERO, es decir el cincuenta por ciento (50%) de la titularidad de los inmuebles, y no sobre la totalidad de los mismos como lo alega la parte incidentante en su escrito, evidencia de ello es la última anotación de los referidos certificados de instrumentos públicos (210-34501 y 210-2828), en los cuales se aprecia la orden impartida por este despacho exclusivamente sobre porcentaje correspondiente al causante ACOSTA ROMERO, sin afectar la parte correspondiente a la SOCIEDAD PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES CONFUTURO; razón por la cual el despacho declarara improcedente la solicitud impetrada, por no haber sido embargada por lo tanto no hay lugar a levantar ninguna medida cautelar sobre dichos inmuebles, por lo que resulta inane el levantamiento de la medida de embargo solicitada:

Concurrentemente con lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira;

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, el cincuenta por ciento (50%) de los bienes ubicados en la en la carrera 7J # 34-105 y calle 34 # 7E-77 de esta ciudad. por los motivos expuestos en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito